MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00109-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **LORENZO NICOLAS BERNAL LLONTOP**, identificado con DNI N° 16599075, **MARIA LUCILA PALMA DE BERNAL**, identificada con DNI N° 16599330, **HECTOR BERNAL LLONTOP**, identificado con DNI N° 16599615 y **MARIA ANTONIA LEYTON CHANAME**, identificada con DNI N° 16755116 con DNI N° 16599325, (en adelante los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 000025167-2023[1], presentado el 06.03.2023, y sus ampliatorios[2], contra la Resolución Directoral Nº 00707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, la cual los sancionó conjuntamente con la señora Fidela Llontop de Bernal, identificada con DNI N° 16599325, con una multa de 0.038 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso[3] del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (0.386 t.), por haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m^3, infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); asimismo, en el extremo que sancionó a la señora Fidela Llontop Bernal con una multa de 7.887 UIT, el decomiso[4] del recurso hidrobiológico anchoveta (79.985 t.) y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (1,106.72 t.), por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

(ii) EL Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP**, identificado con DNI N° 47097569, mediante escrito con Registro N° 00025265-2023 de fecha 17.04.2023, contra la Resolución Directoral Nº 00707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, que sancionó a la señora Fidela Llontop de

[1] Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por Héctor Bernal Llontop, a través de su usuario en la Plataforma de Trámite Documentario (PTD).
[2] A través de los escritos con Registros N° 00025167-2023-1, N° 00025167-2023-2 y N° 00025167-2023-3, presentados el 01.06.2023, 20.06.2023 y 11.08.2023, respectivamente.
[3] El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 00707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en el artículo 4° de la presente Resolución Directoral.
[4] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, declaró por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta respecto a la cantidad de 0.386 t.; asimismo, el artículo 5° declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta respecto de la cantidad de 79.599 t.

Bernal, con una multa de 7.887 UIT, el decomiso[5] del recurso hidrobiológico anchoveta (79.985 t.) y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (1,106.72 t.), por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; asimismo, que sancionó a los señores Lorenzo Nicolás Bernal Llontop, Maria Lucila Palma de Bernal, Héctor Bernal Llontop, Maria Antonia Leyton Chanamé y Fidela Llontop de Bernal, con una multa de 0.038 UIT y el decomiso[6] del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (0.386 t.), por haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m^3, infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente N° PAS-00000505-2021

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 004475 de fecha 06.12.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, realizando la fiscalización a la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, se dejó constancia que: *"(…) al finalizar la descarga de la E/P MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM se pudo evidenciar que el Reporte de Pesaje N° 11598 de la Tolva N° 2 descargó un total de 79.985 TM. Por lo tanto en relación a su capacidad de bodega autorizada existe una diferencia de 2.705 TM equivalente a 3.50% el cual representa un exceso que supera la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca. La cantidad decomisada es de 0.386 TM según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-000063 (…)"*.

1.2 Mediante las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 1139-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 28.03.2022, N° 4077-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 17.08.2022, N° 4121-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.08.2022, y N° 4076-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.08.2022, se comunicó a la señora María Lucila Palma de Bernal, Lorenzo Nicolás Bernal Llontop, Héctor Bernal Llontop y María Antonia Leyton Chanamé, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en mérito a la Notificación de Imputación de Cargos N° 4078-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.08.2022, se comunicó a la señora Fidela Llontop de Bernal el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00456-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[7] de fecha 25.10.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA,

[5] Ídem nota al pie 04.
[6] Ídem nota al pie 03.
[7] Notificado a los recurrentes el 03.11.2022, los señores María Lucila Palma de Bernal y Lorenzo Nicolás Bernal Llontop, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005707-2022-PRODUCE/DS-PA; Héctor Bernal Llontop y María Antonia Leyton Chanamé, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005713-2022-PRODUCE/DS-PA, y Fidela Llontop de Bernal, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005716-2022-PRODUCE/DS-PA.

en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 00707-2023-PRODUCE/DS-PA[8] de fecha 24.03.2023, se resolvió sancionar a la señora Fidela Llontop de Bernal por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, asimismo, a los recurrentes conjuntamente con la señora Fidela Llontop de Bernal, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP; imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00025167-2023 de fecha 17.04.2023, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida en el punto anterior y solicitaron se les conceda una audiencia para hacer uso de la palaba, la misma que, tal como consta en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente, se realizó el día 20.06.2023 contando con la participación del abogado de los a empresa recurrente[9].

1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00025265-2023 de fecha 17.04.2023, el señor Miguel Antonio Bernal Llontop interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL

2.1 Los recurrentes, en cuanto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, manifiestan que la administración ha actuado de manera incorrecta al sancionar a la señora Fidela Llontop de Bernal sin que esta haya sido realmente quien operó la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 de matrícula PL-35001-PM, pues no existe ningún medio probatorio que demuestre de manera objetiva que ella haya operado la citada embarcación el 06.12.2020, ahora la única información registral que se basa la administración para sustentar la imputación es la declaración de sucesión intestada inscrita en la partida electrónica N° 11345557 de la Oficina Registral de Chiclayo en la que se consigna que la señora Fidela Llontop de Bernal como hereda del que en vida fue Felipe Bernal Llontop, documento que solo la identifica como heredera forzosa, mas no precisa ni detalla de manera específica quien serían los propietarios o copropietarios o muncho menos quien realizan la actividad pesquera con la mencionada embarcación. Asimismo, que la resolución impugnada ha sido emitida contraviniendo los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y del debido procedimiento.

2.2 En el mismo sentido, mencionan que es evidente que la Dirección de Sanciones, ni siquiera ha tomado el tiempo de verificar la información registral y conocer a ciencia cierta quienes ostentaban la propiedad o posesión de la embarcación pesquera, pues en la Resolución Directoral objeto de apelación, para nada se consigna la Partida Electrónica N° 11121488 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Chiclayo, en la que de haberse verificado, se hubieran dado cuenta de quienes realmente eran los verdaderos copropietarios (Héctor Bernal Llontop, Lorenzo Nicolás Llontop y otros) de la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 de matrícula PL-35001-PM; y de esta manera la Dirección de Sanciones

[8] Notificada a los recurrentes y a la señora Fidela Llontop de Bernal el 24.03.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001412-2023-PRODUCE/DS-PA.
[9] Autorizado a través del escrito con Registro N° 00040689-2023.

habría dejado de inferir o suponer que la señora Fidela Llontop de Bernal era la única que ostentaba la propiedad y posesión de la embarcación.

2.3 Asimismo, sostienen que cuentan con los medios probatorios idóneos que permiten demostrar de manera objetiva que el 06.12.2020, durante la segunda temporada de pesca de anchoveta zona norte, la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 fue operada por los armadores y cotitulares del permiso de pesca Héctor Bernal Llontop y Lorenzo Bernal Llontop, otorgado con la Resolución Directoral N° 683-2011-PRODUCE/DGEPP, contando con la declaración de zarpe de la mencionada embarcación y también con la autorización marítima de realizar de esta manera actividad extractiva; con lo cual acredita que se comercializó el recurso anchoveta realizado por el propio cotitular del permiso de pesca. Por ende, solicita la nulidad de la sanción de la Resolución Directoral impugnada, la cual pretende ejecutar una reducción de LMCE. Solicita la aplicación de los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad.

2.4 Por último, señalan si en el supuesto negado que la señora Fidela Llontop de Bernal hubiese operado la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 extrayendo recurso hidrobiológico sin contar el permiso de pesca, la sanción debería ser de manera pecuniaria (multa), sin tener que afectar la reducción de LMCE de la mencionada embarcación, por no corresponderle dicha sanción.

2.5 De otra parte, en cuanto a la infracción al inciso 29) del artículo 134° del RLGP, los recurrentes consideran que el exceso de pesca de 0.2066 toneladas equivalente a 206.6 KG, es una cantidad mínima que podría incluso asumirse como el exceso de pesca descargada por la embarcación que antecedió en la descarga de su embarcación; y además dicha cantidad, estaría reflejando que la embarcación posee la capacidad de bodega concordante con lo autorizado en su permiso de pesca, conforme consta en el certificado de arqueo de la nave.

2.6 En tal sentido, señalan que el exceso de pesca, más bien hace ver y denota que el patrón de pesca de la embarcación fue y es responsable en calcular la cantidad del recurso hidrobiológico a capturar que siempre es concordante con la capacidad de pesca de la embarcación autorizada a descargar, situación distinta sería cuando estemos frente a un caso en que el patrón de pesca a sabiendas y actuando de manera contraria a Ley decida capturar recurso hidrobiológico en cantidades superiores, por ejemplo de 10, 15 o hasta 20 TM de exceso, cantidades muy superiores a la capacidad de carga autorizada de la embarcación. Por ello, rechazan la imputación de por la infracción al numeral 29) del artículo 134° del RLGP, dado que consideran que operaron su embarcación en estricto cumplimiento de la normativa pesquera, contando con una capacidad de bodega concordante con lo autorizado en su permiso de pesca.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Bernal Llontop contra la Resolución Directoral N° 00707-2023-PRODUCE/DS-PA y de su solicitud de uso de la palabra.

3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 00707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Bernal Llontop contra la Resolución Directoral N° 707-2023-PRODUCE/DS-PA y de la solicitud de uso de la palabra.**

4.1.1 Los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), disponen que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

4.1.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.3 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, por lo que, es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 707-2023-PRODUCE/DS-PA.

4.1.4 El numeral 2 del artículo 124º del TUO de la LPAG, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

4.1.5 El inciso 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

> *"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes*
> *1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas,* ***a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad****".* (Resaltado es nuestro)

4.1.6 El segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.7 En esa línea, el artículo 427° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS[10], en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

> *"Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:*
>
> *1. **El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;***
> *2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;*
> *3. Advierta la caducidad del derecho;*
> *4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o*
> *5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.*
>
> *Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.*
>
> *Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes."*

4.1.8 En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente N° PAS-00000505-2021, se desprende que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la Resolución Directoral N° 00707-2023-PRODUCE/DS-PA, se inició contra la señora Fidela Llontop de Bernal por la infracción al inciso 5) del artículo 134° del RLGP; y los señores María Lucila Palma de Bernal, Lorenzo Nicolás Bernal Llontop, Héctor Bernal Llontop, María Antonia Leyton Chanamé y Fidela Llontop de Bernal, por la infracción al inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

4.1.9 Sin embargo, se observa que a través del escrito con Registro N° 00025265-2023 de fecha 17.04.2023, el señor Miguel Antonio Bernal Llontop, identificado con DNI N° 47097569, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, por lo que se advierte que el señor Miguel Antonio Bernal Llontop, quien se apersona e interpone el citado recurso administrativo a título personal[11], no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo tramitado con el expediente N° PAS-00000505-2021, pues no forma parte del mismo, el cual es seguido solo contra los señores María Lucila Palma de Bernal, Lorenzo Nicolás Bernal Llontop, Héctor Bernal Llontop, María Antonia Leyton Chanamé y Fidela Llontop de Bernal.

4.1.10 Teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, este Consejo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Bernal Llontop, resulta improcedente, en tanto carece de legitimidad para obrar; y, en tal sentido, no corresponde otorgar el uso de la palabra solicitado.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00707-2023-PRODUCE/DS-PA.

[10] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

[11] Según lo indica en el escrito con Registro N° 00025265-2023-1, presentado el 15.06.2023, en atención al requerimiento de información contenido en la Carta N° 000000088-2023-PRODUCE&CONAS-1CT.

5.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto por los recurrentes dentro de los quince (15) días hábiles[12] de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Normas Generales.

6.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

6.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

6.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

6.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

6.1.5 Por ello, el inciso 5) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca** o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación".*

6.1.6 De igual modo, el inciso 29) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"**Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos** y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca."*

6.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado a través del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en los códigos 5 y 29 determina como sanción lo siguiente:

[12] De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
5	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
		REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
29	----	MULTA
		DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y 6% según corresponda

6.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

6.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

6.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Se tiene que, si bien el inciso 1) del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad, el inciso 4) del mismo artículo, regula el principio de tipicidad, estableciendo que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas leyes dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

c) El artículo 78° de la LGP, señala que las **personas naturales** o jurídicas **que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras**, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: **multa**, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **decomiso** o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que el artículo 88° de la referida Ley, **señala que es el Ministerio de Pesquería** (actualmente Ministerio de la Producción) **el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias**.

d) Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, **las personas naturales** o jurídicas **requerirán**, entre otros, **del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional**. Por ello, el artículo 44° de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y **permiso**s, **son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras**, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su Reglamento; a su vez, el citado artículo señala que **corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado**, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

e) Asimismo, de manera concordante, el artículo 34º del RLGP establece que: *"El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.* ***Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca****"*

f) En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 683-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 15/11/2011, se otorgó a favor de Felipe Bernal Llontop, Héctor Bernal Llontop, Maria Antonia Leyton Chanamé, Lorenzo Nicolás Bernal Llontop y María Lucila Palma De Bernal, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, con 75.32 m3 (77.28 t) de capacidad de bodega, autorizándola para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

g) Mediante la Partida Registral N° 1134557 con asiento A0001 Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, se declaró el fallecimiento del señor Felipe Bernal Llontop, ocurrido el 12.08.2020 declarándose como única y universal heredera a la señora Fidela Llontop de Bernal.

h) Asimismo, la Administración mediante la Resolución Directoral Nº 7007-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, resolvió sancionar a la recurrente; por las infracciones tipificadas en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; **<u>y dentro de los considerandos que motivaron la sanción</u>**, en el cuarto párrafo de la página 3 lo siguiente:

> *"(…)*
> *Ahora bien, es pertinente señalar que de la consulta en el registro de sucesión intestada de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se advierte la inscripción de sucesión intestada en la Oficina Registral Chiclayo Zona Registral N° II con número de partida 11345557, en la cual se detalla lo siguiente: "SUCESION NTESTADA DEFINITIVA: Por acta de protocolización de sucesión intestada N° 82, de fecha 03/11/2020, otorgada ante notario público de Monsefú – Chiclayo, Pedro Reveggino Mustaffa, se declara el fallecimiento de FELIPE BERNAL LLONTOP, ocurrido el 12/08/2020, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; declarándose como única y universal heredera a su madre LLONTOP DE BERNAL FIDELA con DNI N° 16599325". En tal sentido, se concluye que al momento de ocurridos los hechos, el*

*06/12/2020, **FIDELA LLONTOP DE BERNAL** ostentaba la posesión de la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 de matrícula PL-35001-PM, en calidad de única heredera de quien en vida fue FELIPE BERNAL LLONTOP, titular de la E/P de acuerdo a la Resolución Directoral N° 683-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 15/11/2011 vigente al momento de la fiscalización; sin embargo, no contaba con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrolló actividades pesqueras, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción (…)".*

i) Asimismo, mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 00447, de fecha 06.12.2020, elaboradas por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción; mediante la cual se dejó constancia que: *"(…) al finalizar la descarga de la E/P MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM se pudo evidenciar que el Reporte de Pesaje N° 11598 de la Tolva N° 2 descargó un total de 79.985 TM. Por lo tanto, en relación a su capacidad de bodega autorizada existe una diferencia de 2.705 TM equivalente a 3.50% el cual representa un exceso que supera la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca. La cantidad decomisada es de 0.386 TM según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-000063 (…)".*

j) Mediante la Partida Electrónica N° 11121488 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Chiclayo de la Zona Registral II – Sede Chiclayo, correspondiente a la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, Rubro: Títulos de Dominio – C0004, se advierte la inscripción de una donación de acciones y derechos, realizada por la señora Fidela Llontop de Bernal en favor del señor Miguel Antonio Bernal Llontop, conforme a la escritura pública N° 682 del 10/12/2020, otorgada ante el Notario Pedro Humberto Reveggino Mustaffa en la Ciudad de Monsefú; cuyo título fue presentado en SUNARP el 21.12.2020, e inscrito el 23.12.2020.

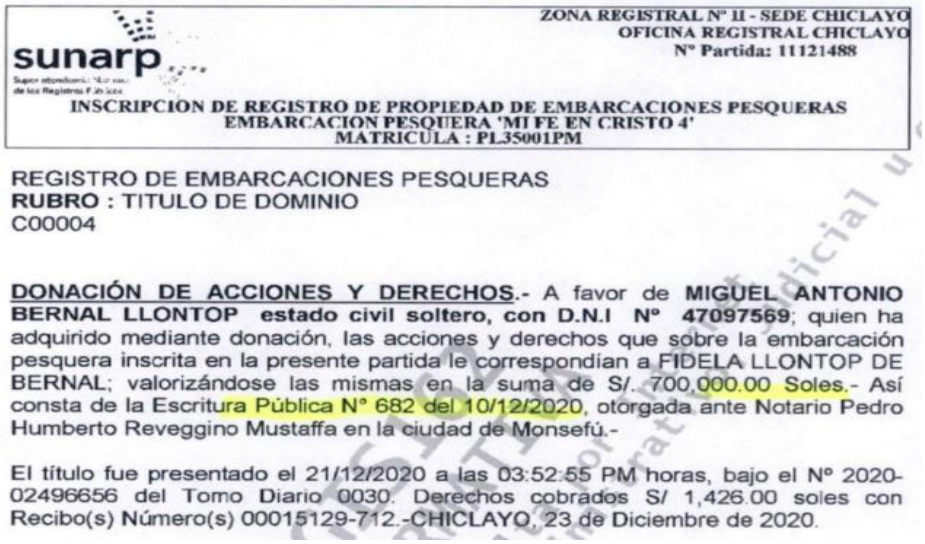

sunarp

ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO
OFICINA REGISTRAL CHICLAYO
N° Partida: 11121488

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PROPIEDAD DE EMBARCACIONES PESQUERAS
EMBARCACION PESQUERA 'MI FE EN CRISTO 4'
MATRICULA : PL35001PM

REGISTRO DE EMBARCACIONES PESQUERAS
RUBRO : TITULO DE DOMINIO
C00004

DONACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS.- A favor de **MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP estado civil soltero, con D.N.I N° 47097569**; quien ha adquirido mediante donación, las acciones y derechos que sobre la embarcación pesquera inscrita en la presente partida le correspondían a FIDELA LLONTOP DE BERNAL; valorizándose las mismas en la suma de S/. 700,000.00 Soles.- Así consta de la Escritura Pública N° 682 del 10/12/2020, otorgada ante Notario Pedro Humberto Reveggino Mustaffa en la ciudad de Monsefú.-

El título fue presentado el 21/12/2020 a las 03:52:55 PM horas, bajo el N° 2020-02496656 del Tomo Diario 0030. Derechos cobrados S/ 1,426.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00015129-712.-CHICLAYO, 23 de Diciembre de 2020.

k) Con ello, se advierte que, al momento de la comisión de la infracción **(06.12.2020),** la señora Fidela Llontop de Berna, era copropietaria de la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, conforme consta en la inscripción de sucesión intestada en la Oficina Registral Chiclayo Zona Registral N° II, con número de partida 11345557 de fecha 03.11.2020; en tal sentido, tenía el derecho de usar y

disfrutar (atributos de la posesión), así como, de disponer de las acciones y derechos que sobre la citada embarcación ejercía en ese momento, verificándose así que la señora Fidela Llontop de Bernal, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, **no contaba con el derecho administrativo** correspondiente para poder desarrollar actividades pesqueras.

l) Por otro lado, en cuanto hace mención que la Administración no tomó en cuenta la partida electrónica N° 1121488, que el rubro: Título de Dominio, se registra la inscripción de la **donación de acciones y derechos**, que respecto a la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, le correspondía a la señora Fidela Llontop de Bernal, a favor del Miguel Antonio Bernal Llontop; sobre ello se advierte que dicha inscripción fue realizada el 23.12.2020, es decir, con fecha posterior a los hechos imputados **(06.12.2020)**. Por lo tanto, lo argumentado por los recurrentes carece de sustento legal.

m) Finalmente, contrariamente a lo señalado por los recurrentes en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación de los principios de legalidad y de verdad material, recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°[13] del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la señora Fidela Llontop de Bernal, extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca; asimismo, que los recurrentes conjuntamente con la señora Fidela Llontop de Bernal han extraído los recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m^3, configurándose de esta manera las infracciones a los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por los recurrentes carece de sustento.

n) Asimismo, en atención a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO del LPAG, se rechazan los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes por cuanto los mismos no los sustraen de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativos sancionador, pues no desvirtúan ni los exime de responsabilidad alguna, conjuntamente con la señor Fidela Llontop de Bernal, en cuanto a la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP; de igual modo, a la señora Fidela Llontop de Bernal en cuanto a la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP

o) Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, presunción de licitud, de causalidad y principio de culpabilidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios mencionados por los recurrentes, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral Nº 00707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023.

[13] Artículo 173 del TUO de la LPAG.- Carga de la prueba. «*173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley* (…)».

6.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 3) del artículo 254º del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

b) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

c) El artículo 33° del REFSPA, establece que: "*(…) Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (…).*

d) Por ello, en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca** (…)".*

e) Al respecto, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la citada infracción, en el código 5, determina como sanción lo siguiente:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
5	GRAVE	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
		REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

f) En la exposición de motivos del REFSPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Ministerio de la Producción consideró para el cálculo de la cuantía de la sanción de multa, con la finalidad que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, a los recurrentes a conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.

g) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos, se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones, la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal que exceda el beneficio ilícito que el

administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.

h) Por ello, en base al modelo propuesto por el economista en mención, es que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.
En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

i) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

j) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionados, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

k) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

l) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la señora Fidela Llontop de Bernal carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.12.2019 al 06.12.2020), lo cual configura un factor atenuante que ha sido aplicado en la resolución recurrida.

m) En ese orden de ideas, se le debe señalar a los recurrentes que, en el presente procedimiento administrativo, se ha sancionado a la señora Fidela Llontop de Bernal, por la infracción al inciso 5) del artículo 134° del RLGP, de acuerdo al código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, que establece las sanciones son: MULTA, DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y REDUCCIÓN del LMCE o PMCE. En ese sentido, se ha dado cumplimiento de la normativa mencionada. Asimismo, se ha efectuado el cálculo de la multa impuesta aplicando las fórmulas correspondientes; por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento en este extremo.

6.2.3 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.5 y 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) En el presente caso, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 00266-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 13.04.2022, se aprobó a favor de los señores Héctor Bernal Llontop, María Antonia Leyton Chanamé, Lorenzo Nicolás Bernal Llontop, María Lucila Palma De Bernal y el señor Miguel Antonio Bernal Llontop el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM y 75.32 m3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

g) Según lo mencionado en el Informe de Fiscalización 0218-069 N° 000055, el Acta de Fiscalización de Tolva (Muestreo) - E/P 0218-069 N° 004475 y el Acta de Fiscalización de Tolva - PPPP 0218-069 N° 004511, el día 06.12.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM, descargó un total de 79.985 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en la Planta de Procesamiento para la Producción de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de PESQUERA HAYDUK S.A., verificándose un exceso respecto a su capacidad de bodega

autorizada[14] de 3.50%, el cual supera la tolerancia del 3% establecida para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m3.

h) En cuanto a lo señalado por los recurrentes sobre que la cantidad de 0.386 t. es una cantidad mínima que podría asumirse como exceso de pesca descargada por la embarcación que antecedió a la descarga de su embarcación, es necesario tener en consideración el Informe DIF N° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, el cual señala que la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

> *"La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega;*
> *Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada "agua blanca", es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca".*

i) Asimismo, cabe señalar que en la actividad de descarga, señalada en el párrafo anterior, participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiendo el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejado constancia que los recurrentes, conjuntamente con la señora Fidela Llontop de Bernal, extrajeron el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 06.12.2020; excediendo en 0.3866 t. la tolerancia establecida del 3% de su capacidad de bodega, según su permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 00266-2022-PRODUCE/DGPCHDI, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

j) En consecuencia, tomando en cuenta que la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO 4 con matrícula PL-35001-PM tenía una capacidad de bodega autorizada de 75.32 metros cúbicos (equivalentes a 77.28 t.) y habiéndose constatado que descargó un total de 79.985 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en 0.3866 t. el límite de tolerancia establecido del 3% para embarcaciones con una capacidad de bodega superior a 50 m3, el cual corresponde a 77.58 m3 (equivalentes a 79.60 t.). En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, configurándose la infracción establecida en el inciso 29) del artículo 134º del RLGP.

[14] La cual es 75.32 m3. En: https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion.

k) Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP "***Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos*** *(…)* ***de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca***", encontrándose debidamente acreditada la responsabilidad atribuida a los recurrentes, conjuntamente con la señora Fidela Llontop de Bernal; razón por la cual carece de sustento lo alegado por los recurrentes y no los libera de responsabilidad en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes conjuntamente con la señora Fidela Llontop de Bernal, incurrieron en la comisión de la infracción establecida en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP; asimismo, la señora Fidela Llontop de Bernal incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP,

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 26-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor **MIGUEL ANTONIO BERNAL LLONTOP**, contra la Resolución Directoral Nº 0707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **HECTOR BERNAL LLONTOP, MARIA ANTONIA LEYTON CHANAME, LORENZO NICOLAS BERNAL LLONTOP** y **MARIA LUCILA PALMA DE BERNAL**, contra Resolución Directoral Nº 00707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y decomiso[15] correspondiente a infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP, y de multa, decomiso[16] y reducción de LMCE correspondiente a infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

[15] El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 00707-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en el artículo 4° de la presente Resolución Directoral.
[16] Ídem nota al pie 04.

Artículo 3°. - REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes, a la señora Fidela Llontop de Bernal y al señor Miguel Antonio Bernal Llontop de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/24 15:34:42-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/24 18:13:46-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/24 16:28:32-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/24 17:54:22-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones